



RUS N° 1397/2013

Rakin 137935-13

3049

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

14 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 04 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en constructora ubicada en Los Rulos N° 0300, comuna de San Fernando, de propiedad de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SINAN LTDA.**, RUT N° 77.236.240-4, representada por don **PATRICIO FERRER JIMO**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Tras el análisis de antecedentes entregados por la empresa que fueron solicitados en la primera visita para la investigación del accidente grave del Sr. Luis Esteban Dottis Jaramillo, C.I. N° _____ se concluye lo siguiente:
2. El Sr. Luis Dottis Jaramillo mantiene un contrato de trabajo como jornalero, pero él desempeña la función de operador rodillo compactador maquinaria pesada, incluso en el momento del accidente que sufre, atrapamiento por partes móviles, aplastamiento de la mano izquierda, golpe en la pierna derecha y contusión brazo izquierdo, el trabajador ingresa a Mutual Santiago y queda hospitalizado por su gravedad.
3. La empresa entrega documentación sin fecha como: derecho a saber, reglamento interno, recibo de elementos de protección, por lo tanto no es seguro cuando recibe esa documentación.
4. El trabajador es instruido, procedimiento de trabajo seguro de jornal y no como operador de maquinaria pesada, quien entrega procedimiento de trabajo de jornal es experto en PRP Liliana Fernández Silva, se adjunta registro.
5. La empresa según el D.S. 40 art. 21, obligación de informar los riesgos laborales es de jornalero y no de operador de maquinaria pesada.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, en los que se refiere a las medidas correctivas implementadas a fin de subsanar las deficiencias consignadas en las respectivas actas de inspección. Asimismo, acompaña documentos.

Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados emanados de la propia investigación como de los documentos agregados por la sumariada, no se logra acreditar que el trabajador haya sido instruido en las labores específicas que desarrollaba al momento de accidentarse, circunstancia que es fundamental para evitar accidentes de trabajo como el ocurrido.

Que, pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles e instruyéndoles sobre los riesgos que involucra su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan, en especial, a los procedimientos seguros de trabajo.

Que, son analizados también los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3°** que expresa que: *"Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."* A su vez, el **inciso 1° del artículo 37**, señala que *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 37 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **40 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SINAN LTDA.**, representada por don **PATRICIO FERRER JIMO**, ya individualizados.-

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Fernando, ubicada en Juan Jiménez N° 1472, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el

apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. San Fernando D.A.S.
- Unidad de Salud Ocupacional D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

13972013